



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Calificar la presente demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente digital contentivo del proceso, encuentra este despacho que el proceso corresponde una anulación de Registro Civil de Nacimiento.

Frente a lo anterior, se evidencia que la anulación solicitada implicaría un cambio sustancial del estado civil del registrado, pues quedaría sin filiación materna, ya que el documento antecedente que cuenta con dicha filiación sería objeto de anulación, lo que implicaría el trámite de una investigación de la maternidad, para lo cual sería necesario adecuar la demanda al trámite correspondiente.

Así las cosas, el art. 22 del CGP., establece la competencia en primera instancia de los jueces de familia, indicando en su numeral 1° que conocerán de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, así como de los asuntos que modifiquen o alteren el estado civil.

Debe precisarse que en orden a lo dispuesto en el art. 95 del Decreto 1260 de 1960 – estatuto del registro del estado civil en Colombia, los cambios o alteraciones del registro que requieren una decisión judicial, y que implican un cambio en el estado civil, son aquellos que escapen a los errores de forma establecidos en el art. 91 ib.

En tal sentido fue explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4267 de ocho (8) de julio de 2020 al decidir una acción de tutela, providencia en la que explicó que existen dos tipos de correcciones a los registros, de acuerdo con lo siguiente:

“(...) Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones: 1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”,

requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”. 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)” Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”. Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos. Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las

personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.”

De acuerdo a lo anterior, en cuanto a las correcciones del registro del estado civil si estas implican una alteración o cambio, porque la realidad no corresponde al dato registrado, tienen la capacidad de modificar un aspecto sustancial del documento, y por tanto, necesitan de un debate probatorio que va más allá de la comparación del registro con el documento antecedente.

A su vez la anulación del registro civil, implica sustraer o eliminar el registro anterior que presentó errores, y mantener vigente aquel donde se corrigieron las falencias del primero, sin embargo, en el presente caso se evidencia de los documentos antecedentes que el Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 1067836653 que se pretende anular, carece del reconocimiento paterno, mientras que el documento con NUIP. 1066749745 no cuenta con la filiación materna, situación está que implicaría necesariamente un cambio en el estado civil del registrado pues modificaría el vínculo filial respecto de la madre.

Conforme lo previo, se tiene que, en tal sentido la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º, y 4º del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 386 ib., así como art. 5º, 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que corresponde al trámite de una investigación o impugnación de la maternidad, y en tal sentido el apoderado no está facultado para actuar respecto de ese proceso en especial, las partes no están debidamente identificadas, y previamente informadas de la demanda, y las pretensiones y hechos de la demanda no son claras, situación que deberá corregirse.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1º y 2º del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, conforme lo explicado en la considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)